

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2006
OFCTCP / 0103 / 2007

CONCEPTO N° 028 / 2007

XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Ciudad.-

**Ref.: Oficios N° 1678, 3458, 4136, CM-06-0891
Expediente N° 2003-0954.
M.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo al requerimiento formulado mediante autos del 4 de mayo de 2006 y 10 de agosto de 2006, conforme se señala en el oficio de la referencia, el Consejo Técnico de Contaduría Pública, mediante el presente escrito se pronuncia, con sujeción a los criterios técnicos-contables relacionados con el desarrollo y el ejercicio profesional, respecto de los interrogantes planteados por la parte demandante en desarrollo del Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por D.E. 2282/89, art. 1º, num. 113.), en los siguientes términos:

1. PREGUNTA (CONTENIDA EN EL LIBELO DE LA DEMANDA):

“SE PIDE QUE SE SOLICITE UN CONCEPTO TÉCNICO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (SIC), EL CUAL, DE ACUERDO CON LA LEY 43 DE 1990, TIENE LA CALIDAD DE ÓRGANOS CONSULTOR DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES EN ASPECTOS TÉCNICO CIENTÍFICOS DE LA CONTADURÍA PÚBLICA Y DEL DESARROLLO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

DE AQUELLA DISCIPLINA, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y EFECTO DE LOS PRINCIPIOS DE ESENCIA SOBRE FORMA Y PRUDENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULO 11 Y 17 DEL DECRETO 2649 DE 1993 Y MANIFIESTE, SI EN SU OPINIÓN EXPERTA, EN LA ACTUACIÓN ACUSADA, LA SUPERINTENDENCIA APLICÓ O NO CORRECTAMENTE DICHOS PRINCIPIOS.”

2. CONSIDERACIONES CONCEPTUALES – MARCO TEÓRICO:

Sea lo primero aclarar que los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados constituyen la piedra angular sobre la cual descansa el ejercicio profesional de la disciplina contable. Estos se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento contable a través del artículo 6º de la Ley 43 de 1990 y del Capítulo III del Decreto Reglamentario 2649 del 29 de diciembre de 1993.

Dichos principios se definen, según el Artículo 6º de la ley 43 de 1990, como “*el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente, sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas*”. El Decreto Reglamentario 2649 de 1993 en el inciso del Artículo 1º lo complementa así: “*Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna*”.

Entre estos principios cabe destacar en el Decreto, entre otros, el de “*Esencia Sobre Forma*” (Art. 11), el de “*Prudencia*” (Art. 17), principios estos sobre los cuales se focaliza el interés de la consulta, no obstante lo cual, se precisa también tener presente otros principios consagrados en las normas del Decreto en mención, dada su estrecha relación de causalidad con los anteriores, a través de un proceso de eslabonamientos sucesivos en el proceso operativo de reconocimiento y registro de las operaciones económicas realizadas.

Sobre el particular se destacan el de “*realización*” (Artículo 12), el de “*reconocimiento de los hechos económicos*” (Artículo 47); el de “*contabilidad de causación o acumulación*” (Artículo 48); el de “*reconocimiento de ingresos y gastos*” (Artículo 96); el de “*realización de ingresos*” (Artículo 97) y, finalmente, el de “*reconocimiento de otros ingresos*” (Artículo 100), de suerte que comenzaremos por analizar lo que debe entenderse contablemente con respecto a los principios de Esencia Sobre Forma y Prudencia, su etimología, desarrollos normativos y pronunciamientos doctrinarios, para luego, en adición, y en el desarrollo de nuestra respuesta, hacer referencia a los otros principios o normas antes mencionados por la razón ya anotada.

2.1. Análisis de los principios contables objeto de consulta:

2.1.1. Principio de Esencia Sobre Forma – Alcance y Efecto:

2.1.1.1. NORMA LEGAL COLOMBIANA:

El Principio de Esencia Sobre Forma se halla regulado en el Artículo 11 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, en los siguientes términos:

*“ART. 11: **Esencia Sobre Forma.** Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal.*

Cuando en virtud de una norma superior, los hechos económicos no puedan ser reconocidos de acuerdo con su esencia, en notas a los estados financieros se debe indicar el efecto ocasionado por el cumplimiento de aquella disposición sobre la situación financiera y los resultados del ejercicio.”

La disposición precedente indica que en la elaboración de la información contable debe darse prelación a la naturaleza de los hechos económicos, lo permanente e invariable de ellos, sobre la determinación exterior que corresponde a un requisito externo representado en aspectos meramente formales de expresión de tales hechos, añadiendo, sin embargo, una excepción en el sentido de que, si una norma superior impide registrar los hechos económicos conforme a su esencia, debe consignarse tal circunstancia en las respectivas notas a los estados financieros, indicando sus efectos.

2.1.1.2. ETIMOLOGÍA:

El Diccionario de la Real Academia Española presenta varias acepciones sobre cada uno de los términos. De ellas las que más se adaptan al estudio que nos ocupa, son:

Esencia: *“Lo que constituye la naturaleza de las cosas, lo*

permanente e invariable de ellas”...“Lo más importante y característico de una cosa”

Forma: *“Figura o determinación exterior de la materia”...“Modo, manera de hacer una cosa”...“Requisitos externos o aspectos de expresión en los actos jurídicos”*

Por otra parte, el diccionario Larousse, dentro de varios significados, cita el siguiente:

Esencia: *“Lo principal y esencial de una cosa”.*

Finalmente, en el Diccionario de Filosofía de Nicola Abbagnano del Fondo de Cultura Económica. México 4ª. Ed.2004, refiriéndose al concepto de esencia dice que esencia es la respuesta a la pregunta ¿qué cosa....? Y cita entre otros ejemplos, ¿qué cosa es el hombre? Y anota como respuesta: un animal racional.

De ahí que sea pertinente al absolver la pregunta: ¿qué es el hecho económico que nos ocupa? puesto que por esencia se entiende lo que la cosa es o el qué de una cosa y responde a la pregunta ¿qué cosa es...?, esto es, el quid, núcleo o aspecto sustancial de la cosa, lo que es permanente y necesario, en oposición a su forma exterior. Por lo tanto, con fundamento en las anteriores definiciones, podemos establecer que el **Principio de Esencia Sobre Forma podría definirse, desde el punto de vista técnico contable, como el conjunto de las características fundamentales: necesarias y permanentes que determinan la naturaleza de los hechos económicos, sin los cuales no serían lo que son, en oposición al requisito externo o aspectos formales de expresión de tales hechos.**

2.1.1.3. DESARROLLOS TEÓRICOS:

El profesor Jesús María Peña Bermúdez (CP), conocido catedrático de temas contables y quien fue miembro de este Consejo Técnico por más de diez años, en documento que prepara para su publicación, expone sobre el principio de Esencia Sobre Forma, aplicado al campo contable, lo siguiente:

“La importancia de este principio contable radica en tener siempre como fundamento de todo registro, la razón de ser o base del mismo. Esto es, su origen independiente y ajeno de los efectos que se pueda tener en cuenta al medir y cuantificar para registrar e

informar los hechos económicos.

(....)

.Y, más adelante agrega:

El diccionario Larousse define la esencia también como la “naturaleza propia y necesaria, por la que cada ser es lo que es”, lo cual nos ayuda a comprender que la esencia de un hecho económico está en el origen de la operación en el momento que se realiza y por el valor que representa en ese instante para las partes involucradas. De ahí que su análisis está ligado al entendimiento de lo que es un hecho económico, al término valor y al beneficio actual o futuro que se pretende del mismo.

*En otras palabras, la **Esencia Sobre Forma** debe entenderse como el hecho en sí mismo con el significado natural y lógico para quien lo realiza y como tal debe medirse y registrarse, aun cuando reglas especiales pretendan darle significado distinto al atributo cognitivo, siempre que tal hecho no repugne social y legalmente al usuario y receptor de la información que sobre el mismo se suministra.*

*La **esencia**, entonces, en el campo contable consiste en la verdad real de la operación realizada, sobre cuyo valor cierto en el momento de producirse el hecho económico mide o cuantifica la operación independientemente de efectos posteriores por diferentes situaciones económicas.*

*La **forma** en cambio “es el modo de manifestarse de la esencia o sustancia de una cosa, en cuanto tal modo de manifestarse coincide con la esencia misma”¹. Una de las definiciones que trae también el diccionario Larousse es la de: “2. Apariencia externa de una cosa.” Igualmente dicho diccionario refiriéndose a la apariencia la define como: “1.Aspecto o parecer exterior. 2. Cosa que parece y no es”.*

(...)

Finalmente, anota el doctor Peña:

Bien ha establecido también la Contaduría General de la Nación la

¹ Diccionario de filosofía de Nicodá Abbagnano. Sexta reimpresión 1987, página 567.

diferencia de los términos que conforman dicho principio, cuando lo define en los siguientes términos: “La esencia financiera económica y social de los hechos debe primar sobre el requisito de forma o instrumental, al momento del reconocimiento de los eventos y transacciones que los generan, respecto de los cuales se presume la debida observación de las realidades jurídicas y presupuestales que rigen el ente público”.²

La contabilidad en la enunciación y aceptación de este principio, debe entenderse que toma como base no solo los resultados de las operaciones, sino las causas que las originan, para que pueda haber una adecuada interpretación del hecho que las genera.

Varias afirmaciones derivadas del estudio de la historia y doctrinas de la contabilidad nos ayudan no solo a justificar las afirmaciones anteriores, sino que enriquecen el entendimiento de la razón de ser del principio en cuestión. Así, Henri Fayol afirmaba que: “La contabilidad constituye el órgano de la vista de la empresa. Debe permitir conocer en cualquier momento dónde se está y dónde se va. Debe dar informes exactos, claros y precisos sobre la situación económica de la empresa”.³

Refiriéndose a la relación de la contabilidad y el derecho, el investigador Joseph Vlaemminck, en un capítulo sobre la idea de la teoría jurídica, establece que: “La contabilidad se superpone a la construcción jurídica; no es su corolario. Aunque se apoya en ciertos datos jurídicos, obedece a prescripciones cuya justificación no puede facilitarla el derecho. Además, en la mayor parte de los casos, la contabilidad no tiene como objetivo el patrimonio (en la acepción jurídica del término), sino la fragmentación del patrimonio.”⁴ Si bien sí existe una gran relación entre la contabilidad y el derecho, Penglaou en frase de Vlaemminck, “llega a la conclusión de que el “espíritu” contable no coincide con el espíritu jurídico y que la contabilidad no vive exclusivamente en la esfera del derecho. El técnico en contabilidad tiene preocupaciones de índole distinta a las del jurista.”⁵

² Contaduría General de la Nación. Plan General de Contabilidad Pública. Legis, edición año 2001.

³ Vlaemminck Joseph H, Historia y Doctrinas de la Contabilidad. Editorial E.J.E.S. Madrid 1961.
Contabilidad y Organización científica. Traducción de José María González Ferrano, Página 353.

⁴ Id., página 322.

⁵ Ibid., página 323.

Por ello la razón de la causa (esencia) que se debe observar al pretender cuantificar valores para registrarlos, los cuales deben ser fiel reflejo del suceso en el momento en que se realiza el hecho económico, debe facilitar el entendimiento de éste independientemente de factores jurídicos posteriores que se deriven de él, en el entendido que todos los actos y hechos deben sí estar concebidos en el marco de la legalidad que le es propia e inherente a toda empresa legalmente constituida.”

Por otra parte, en la “Revisión académica sobre las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia”, preparada en 2001 por el Centro de Estudios en Derecho Contable de la Universidad Javeriana, se hacen interesantes reflexiones relacionadas con el principio estudiado. Se destacan los siguientes apartes:

“Al determinar la existencia o no de un activo, el derecho de propiedad no es esencial, así, por ejemplo, los terrenos que se disfrutan en régimen de arrendamiento financiero son activos si la empresa controla los beneficios económicos que se espera obtener de ellos.

(...)

Desde la expedición del Decreto reglamentario número 2160 de 1986 se introdujo al Derecho Contable colombiano el concepto de “Esencia Sobre Forma” o ‘sustancia’.

Mas prueba y forma (o, mejor, formalidad) son asuntos que van de la mano desde antiguo, cuando el rito fue usado para establecer de manera inequívoca el sentido de una manifestación de voluntad.

La contabilidad, y dentro de ella especialmente la financiera, ha sido y es un sistema de información económica. Versa sobre hechos económicos y no sobre hechos jurídicos. Como bien lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano, aún las operaciones ilegales son objeto de registro. Por otra parte, la misma jurisprudencia ha negado que el contador, especialmente el revisor fiscal, sea una especie de censor jurídico.

Así fue en el pasado. Pero esto ha cambiado. No interesa medir, comprobar, asegurar la forma legal. Interesa establecer el estado

económico de las empresas, su realidad.”.

2.1.1.4. ANTECEDENTES CONCEPTUALES DEL CONSEJO TÉCNICO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su concepto número 210 del 28 de diciembre de 1998, manifestó:

(...)

3. FUNDAMENTACIÓN (sic) LEGAL

La norma legal sobre el tema aparece, como la consultante lo indica en su carta, en el artículo 11 del Decreto 2649 de 1993 que dice: “Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal.

Cuando en virtud de una norma superior, los hechos económicos no puedan ser reconocidos de acuerdo con su esencia, en notas a los estados financieros se debe indicar el efecto ocasionado por el cumplimiento de aquella disposición sobre situación financiera y los resultados del ejercicio”.

Por su parte el Consejo de Estado, con fecha 30 de Abril de 1998, expediente 8725, con ponencia del doctor Delio Gómez, profirió sentencia sobre el tema así:

“En el caso sub-judice, la Administración, inició la investigación (...) encontrando que si bien los registros contables de (...) se encontraban respaldados por comprobantes internos y externos, ésto es las correspondientes facturas de compra, oficios de transferencias de fondos y comprobantes de egreso en algunos casos, se puso de manifiesto la ausencia de establecimiento de comercio (...) como instrumento indispensable para la realización de los fines de la empresa en relación con la sociedad primeramente citada y la falta de credibilidad de las operaciones realizadas con las demás (...)”

“Tales hechos indicadores, a juicio de la sala, permiten afirmar, sin lugar a duda, que los libros de contabilidad de la sociedad actora no

constituyen “prueba suficiente” por haber quedado desvirtuados a través de las verificaciones efectuadas por la Administración (...)”
“En tales condiciones el certificado expedido por el Revisor Fiscal de la sociedad actora arrimado al proceso para demostrar las compras discutidas, no presta mérito probatorio pues adolece de la misma falta de credibilidad de la contabilidad, por carencia de prueba respecto a la realización de las operaciones (...)”

“Si bien (...) en el expediente obra certificación de la Cámara de Comercio acerca de la existencia y representación legal de la sociedad (...), tal certificación no demuestra la realidad de las operaciones que fueron glosadas por la Administración, pues ni siquiera posee establecimiento de comercio de la sociedad y por ende surge falta de credibilidad de las operaciones (...). No basta con la prueba de la existencia jurídica de la sociedad, para entender que se han efectuado las operaciones contractuales discutidas, pues el punto en examen no es ese, sino, concretamente, el de la realidad de las compras, para lo cual es indispensable, sin lugar a equívocos, que ambas partes hayan manifestado su voluntad para el perfeccionamiento del negocio jurídico (...)”

“Las certificaciones del Banco (...) en donde éste certifica (...) acerca del pago de cheques (...) girados a favor de (...), tampoco tienen la virtualidad de enervar la actuación administrativa, puesto que con ella solamente confirma el aspecto formal de la operación, no la realidad; que constituye el motivo de rechazo (...)”

Complementariamente debemos recordar que el artículo 47 del Decreto 2649 de 1993 se refiere al reconocimiento de los hechos económicos así: “El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos realizados...”

4. CONCEPTOS DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Una vez estudiados los puntos anteriores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, aprobó los siguientes conceptos:

1. Se puede concluir que la norma de Esencia Sobre Forma es de obligatorio cumplimiento pero, como el mismo principio

contempla, cuando existan normas superiores que no permitan el reconocimiento, no se deberán registrar (sic), sino indicar su efecto ocasionado, en notas a los Estados Financieros. De tal suerte que todos los hechos económicos ocurridos en la Sociedad tendrán de acuerdo con la norma de Esencia Sobre Forma dos alternativas:

- a. Reconocerse y registrarse, cuando las normas superiores no impidan tal reconocimiento, o
- b. Mediante notas a los estados financieros, indicarse el efecto ocasionado por el cumplimiento de las normas superiores, cuando impidan el reconocimiento.

2. No existen excepciones al principio de Esencia Sobre Forma, sino que el mismo principio determina cuándo no pueden ser reconocidos los hechos económicos de acuerdo con su esencia.” (Los resaltados no hacen parte del texto original)

2.1.2. Principio de Prudencia – Alcance y Efecto:

2.1.2.1. NORMA LEGAL COLOMBIANA:

El Principio de Prudencia se halla regulado por el artículo 17 del Decreto 2649 de 1993 en los siguientes términos:

*“ART. 17. **Prudencia.** Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos.”*

PARÁGRAFO, (Adicionado por el Art. 4º del D.R. 2337/95) Los sistemas especiales de valoración a precios de mercado con base en los cuales se determina el valor de realización o de mercado, se tendrán como mediciones confiables y verificables de los hechos económicos realizados.”

Cabe observar que este principio guarda concordancia con los Artículos 47º. y

52º, del precitado Decreto, los cuales se refieren al “reconocimiento de los hechos económicos”, ya mencionado, y a las “provisiones y contingencias”, respectivamente, tema este último sobre el cual nos referiremos más adelante.

2.1.2.2. ETIMOLOGÍA:

El Diccionario de la Real Academia Española menciona, dentro de sus diversas acepciones, las siguientes que resultan pertinentes para este análisis:

“Prudencia: Templanza, cautela, moderación”...“Sensatez, buen juicio”

En este orden de ideas, cabe concluir que, desde el punto de vista etimológico, en el desarrollo de las actividades propias de la contabilidad de los entes económicos, debe obrarse con cautela, moderación, sensatez y buen juicio, actitudes que la normatividad define concretamente, como veremos a continuación.

2.1.2.3. DESARROLLOS TEÓRICOS:

En la “Revisión académica sobre las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia”, preparada en 2001 por el Centro de Estudios en Derecho Contable, de la Universidad Javeriana, se comenta:

“En armonía con el Marco, el Decreto reglamentario número 2649 de 1993 consagra el concepto de prudencia.

En la teoría contable, prudencia o conservadurismo no es un postulado ni un principio, sino una limitación del sistema.

Prudencia no es un concepto que se sobreponga o supere al de fiabilidad.

Todo cuanto se reconoce en la contabilidad debe responder a la realidad económica y debe ser verificable. Prudencia no es una forma de llevarse por delante la verdad, por el temor de que algo pueda pasar.

Cuando, como sucede con frecuencia, aduciendo la prudencia, se exigen por las autoridades cosas tales como abstenerse de registrar un ingreso o de reconocer un activo o se exige contabilizar provisiones genéricas que no se sabe a que partidas corresponden, en verdad las autoridades actúan como administradores o propietarios de los entes y degradan la fiabilidad de la información contable.

Actitud que es de mayor gravedad cuando lo que se permite a uno se niega a otro.

Que la autoridad deba propiciar un régimen prudencial y que su actividad deba ser precautelativa no es motivo suficiente para tergiversar la realidad económica, exigiendo el registro de partidas sin evidencia que soporte su reconocimiento. En muchas ocasiones bajo el manto de la prudencia se esconde una decisión arbitraria, inspirada en temores o conveniencias de orden político o social, que no son propias de un sistema de información al que se ha encomendado mostrar la imagen fiel de una entidad.”

2.1.2.4. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO

La prudencia, como una de las normas básicas de contabilidad, es de aplicación para todos los entes económicos. Su aplicación debe entenderse como una directriz, solamente cuando, como lo dice el artículo 17 del Decreto 2649 de 1993, arriba citado, “*existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico*”.

Es necesario tener especial cuidado para que, en aras de la prudencia, no se degraden las cualidades de la información contable, estipuladas en el Artículo 4º del precitado Decreto 2649.

La prudencia debe, entonces, ser utilizada para lograr los objetivos previstos en la norma legal y no para desfigurar la realidad económica en beneficio o perjuicio de alguien. Tampoco para satisfacer las necesidades individuales y/o circunstanciales de presentar resultados convenientes o determinada situación financiera. Es por lo anterior que, en orden a realizar registros prudentes que a la vez permitan a los destinatarios de la información contable detectar la realidad económica del ente económico, surge la posibilidad de acudir a las denominadas Provisiones o Contingencias que aparecen reguladas en Artículo 52 y 81 del

Decreto 2649.

2.1.3. Aplicación de los principios descritos por parte de la Superintendencia Bancaria en el acto acusado:

2.1.3.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA OBJETO DE CONSULTA:

El texto de acto administrativo materia de demanda y cuyo contenido se precisa analizar en el marco de la aplicación de los principios de Esencia Sobre Forma y prudencia, reza así:

“Me refiero a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajó el número de la referencia el día 21 de abril de 2003, mediante la cual informa sobre la labor de identificación llevada a cabo por el Banco sobre los créditos reestructurados bajo la estrategia “Reducción de Cuota” (RC), cuyos pagos no fueron atendidos debidamente luego de dicha medida, resultado que llevó a estimar una provisiones de \$355.7 millones.

Al respecto, si bien en la comunicación 2003002132-15 del 4 de abril de 2003 emanada de este Despachó se citaron, algunos ejemplo en los cuales los clientes no atendieron ningún pago, la solicitud planteada en el oficio en comento, tiene un alcance que va más allá de lo comprendido por esa institución.

En efecto, el fin del requerimiento plasmado en la aludida comunicación al emplear los términos: “(...) deberá efectuar los ajustes del caso para calcular la mora de los clientes que perdieron el beneficio de la estrategia Reducción Cuota, (...)”, fue, no sólo el de incluir obligaciones reestructuradas bajo la política “RC” en donde no se atendió ningún pago, sino también todos que de acuerdo con la reglamentación interna expedida por el Banco, perdieron el beneficio de la reestructuración según sea el caso.

De igual manera, se precisó que para efectos de calcular la mora debía hacerse teniendo en cuenta aquella que el crédito tenía al momento de aplicar la medida de la reestructuración y no solamente en la que incurriera luego de la reestructuración.

En tal sentido, el Banco nuevamente deberá efectuar una revisión y el ajuste pertinente sobre la calificación y las provisiones, especialmente respecto de los clientes que perdieron la oportunidad de hacer uso de la estrategia "RC" por razones distintas a no pago. Esto por cuanto, como se advierte, la información enviada y los ajustes del caso solamente se ocuparon de los que habiéndose acogido a la referida "RC" no hicieron abono alguno.

Atendiendo el término previsto en el artículo 40 de la Ley 222 de 1995 y en aras al pronunciamiento que esta Superintendencia debe efectuar previo a que sean sometidos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, es necesario que los ajustes ratificados o aceptados en la presente comunicación sean efectuados en los estados financieros al corte de diciembre 31 de 2002.

(...)"

Para sustentar la indebida aplicación de los principios de Esencia Sobre Forma y prudencia, el actor consigna en el libelo de la demanda los siguientes argumentos:

"Tal y como se ha advertido en la explicación del cargo precedente, la Superintendencia en los actos acusados aplica a créditos reestructurados (condición de los créditos que la Superintendencia acepta como cierta), el tratamiento en materia de provisiones que tenía el crédito antes de ser reestructurado.

Al respecto conviene recordar que la reestructuración implica, inexorablemente, la realización de un negocio jurídico que modifica o sustituye la obligación original, ora porque se modifican las condiciones de tasa de interés o de plazo u otros accesorios de la obligación, ora porque se nova la obligación sustituyéndola por otra nueva y dando por extinguida la primera.

Dado que la Superintendencia Bancaria acepta que se trata de créditos reestructurados, no puede abstenerse de reconocer los efectos jurídicos del negocio celebrado entre las partes para reestructurar las obligaciones. Al hacerlo viola los principios de Esencia Sobre Forma y prudencia contenidos en los artículos 11 y 17 del Decreto 2649 de 1993.

Al efecto, dispone el artículo 11 del Decreto 2649 de 1993:

“Artículo 11. Esencia Sobre Forma. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal.”

“Cuando en virtud de una norma superior, los hechos económicos no puedan ser reconocidos de acuerdo con su esencia, en notas a los estados financieros se debe indicar el efecto ocasionado por el cumplimiento de aquella disposición sobre la situación financiera y los resultados del ejercicio”

El antecedente inmediato de esta disposición, que sirve para explicar el alcance de la actual norma técnica de Esencia Sobre Forma, se encuentra en el artículo 5°. del Decreto 2160 de 1986, donde se lee:

“Artículo 5°. Esencia Sobre Forma. La contabilidad y la información financiera se basan en la realidad económica de las transacciones. En los casos en que existan discrepancias entre las normas de contabilidad generalmente aceptadas y normas superiores o especiales, se deberán revelar tales hechos e indicar el efecto de las discrepancias sobre la información contable, ocasionado por la aplicación de tales normas superiores o especiales”

El dictado de la norma técnica pone de presente, en sus dos versiones, que la contabilidad del empresario debe servir de instrumento para revelar la realidad de la historia del ente contable y de su patrimonio.

Pero es claro que el concepto acerca de la realidad de un hecho contable no pende del libre arbitrio o del capricho del comerciante o de su contador, como tampoco de las autoridades de control. Porque si bien es cierto, el registro contable debe corresponder a la real naturaleza del mismo hecho económico, no lo es menos que el juicio que sobre el particular se formule no puede pretermitir la naturaleza jurídica de las cosas según su definición de ley.

Lo que significa que la valoración con que debe procederse para aplicar la norma técnica de la “Esencia Sobre Forma”, encuentra

necesariamente una limitante en la ley, por manera que resultan improcedentes los registros contables contra legem. Lo que implica que en caso de existir discrepancias entre las normas de contabilidad generalmente aceptadas y las normas superiores o especiales, se deberán revelar en las notas a los estados financieros, indicando al propio tiempo el impacto o efecto de tales discrepancias sobre el estado de resultados.

La textura legal del artículo 11 del Decreto 2649 de 1993 no admite equívocos. Porque si bien las normas contables proclaman que los hechos económicos deben registrarse no solo en función de su forma legal, sino principalmente atendiendo a su esencia o realidad económica, cuando una norma de superior jerarquía al postulado de la “Esencia Sobre Forma” impide desconocer el mandato de ley, ésta debe prevalecer en la contabilidad y el efecto de su primacía debe revelarse adecuadamente a los usuarios de la información contable.

Es decir, la forma legal impuesta por norma superior prevalece sobre la esencia de las cosas que se invoca en la norma reglamentaria. El ejemplo más claro es el de una operación consistente en un acuerdo para la compra de un inmueble, respecto del cual se ha cancelado íntegramente su precio, sin que medie la escritura pública correspondiente; en esta hipótesis si bien el hecho económico corresponde a una compraventa y así debería registrarse contablemente, dado que la solemnidad del contrato no se ha surtido es imposible que la contabilidad de cuenta de una venta que es inexistente jurídicamente. Por lo que puede afirmarse que frente a las formalidades legales, nadie -ni los auditores externos, ni el supervisor- puede hacer caso omiso de la solemnidad so pretexto de su buen criterio.

La limitante del principio de contabilidad generalmente aceptado de la “Esencia Sobre Forma”, al propio tiempo lo que reconoce es la naturaleza de las normas de contabilidad, promulgadas entre nosotros a través de decretos simplemente reglamentarios, que no pueden remontar o hacer caso omiso de las leyes superiores. Vale decir, la realidad económica no se le sobrepone a la formalidad legal. En tal sentido comenta el C.P. Juan José Amézquita Piar:

“La norma es diáfana cuando expresa ‘La contabilidad y la información financiera se basan en la realidad económica de

las transacciones. No obstante, para subsanar las discrepancias que pueden surgir entre las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas y otras normas superiores o especiales, deberán revelarse los hechos, las diferencias y el efecto de éstas en la información financiera. Dicho de otra manera, el legislador concede la jerarquía del caso a las normas contenidas en el Decreto 2160 (hoy Decreto 2649 de 1993). Para ampliar este concepto conviene aclarar que el Decreto es inferior jerárquicamente al Código de Comercio, por ejemplo, o a una ley. Entonces tendrán prelación las normas superiores Mas cuando se presenten estas circunstancias, la información contable deberá revelar el efecto económico originado en la aplicación de normas especiales” (se subraya) (AMEZQUITA PIAR, Juan José. “Las cualidades de la información contable y las Normas Básicas de Contabilidad” en CONTABILIDAD COMERCIAL, 7 edición, Ed. Cámara de Comercio de Bogotá, 1990, Pág. 69).

En el planteamiento de Amézquita es supremamente claro que la referencia a la prelación de las normas superiores lo que significa es la subordinación del principio contable de “Esencia Sobre Forma”, de naturaleza simplemente reglamentaria, a las reglas de derecho jerárquicamente más importantes, como la ley.

Por supuesto el postulado jerárquico allí implícito también obliga a las autoridades de supervisión, para el caso a la Superintendencia Bancaria. Porque si bien ésta tiene facultades reglamentarias en materia contable, también debe recordarse que ella se encuentra sometida a las normas superiores en ejercicio de esta atribución. De donde mal podría apelar a sus poderes reglamentarios esa Oficialidad para hacer nugatorio el principio de prevalencia de la formalidad de ley sobre la esencia del hecho económico, para fines contables. Entre otras potísimas razones porque la Superintendencia está sometida en el ejercicio de su competencia normativa sobre la contabilidad bancaria a las normas básicas del Decreto 2649 de 1993, como lo ha sostenido el mismísimo Consejo de Estado:

“Sea lo primero precisar que en efecto, corresponde a la Superintendencia Bancaria ejercer privativamente la función de control y vigilancia de las instituciones financieras, y que uno de sus objetivos es precisamente, evitar situaciones que

puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general, y particularmente, el de terceros de buena fe, tal como está previsto en el numeral 1°; literal e) del artículo 325 del estatuto orgánico financiero.

“Ahora bien, se entiende que las facultades de instrucción de la Superintendencia Bancaria en materia contable quedan limitadas a los objetivos y principios previamente definidos por el legislador de manera que no puede dicha entidad, so pretexto del ejercicio de la facultad de instrucción, desconocer el contenido y alcance de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia contable, puesto que tal como lo precisó la Sala en sentencia de marzo 5 de 1999, expediente 8971, consejero ponente doctor Daniel Manrique Guzmán, la facultad de instrucción dirigida a los entes vigilados es “la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”.

“Igualmente en relación con los límites de la facultad reguladora en materia contable deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”, tal como se infiere de lo dispuesto en su artículo 137...” (se subraya), (Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 26 de marzo de 1999)

Significa lo anterior que en el registro contable de los hechos económicos, si bien ha de preferirse la esencia (el efecto económico de los mismos) sobre la forma que éstos asuman, cuando exista una norma superior como la ley que implique que los hechos económicos no pueden ser reconocidos de acuerdo con el efecto económico de los mismos, la contabilidad debe acomodarse a los dictados de la ley superior y revelar en notas a los estados financieros el impacto que tendría sobre Los mismos y los resultados del ejercicio el efecto del cumplimiento de la norma de la Esencia Sobre Forma.

Para el caso en cuestión lo anterior significa que, como los créditos

que se debaten fueron reestructurados, a través de negocios jurídicos que además se encuentran documentados en nuevos pagarés (los llamados créditos hijos), mal podía la Superintendencia Bancaria hacer caso omiso de esta realidad jurídica y formal, y para los fines de ordenar provisiones sobre los créditos hipotecarios como si jamás hubiesen sido reestructurados.

Si a juicio de la Superintendencia la esencia del hecho económico de la estrategia de “Reducción de Cuota”, pese a la reestructuración de los créditos implicaba un tratamiento idéntico al de la obligación antes de su reestructuración, a lo sumo lo que podría hacer era ordenar que en notas a los estados financieros se revelaran los efectos del tratamiento de los créditos reestructurados, desconociendo la eficacia de negocios jurídicos válidamente celebrados, potestad de índole jurisdiccional ajena a la facultad de instrucción contable de la entidad de policía.

La norma contable de la Esencia Sobre Forma guarda relación, entre otros principios, con la norma contable de la prudencia establecida en el artículo 17 del Decreto 2649 de 1993 así:

“Art. 17. Prudencia. Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos.”

Adicionalmente, con estricto apego al principio de Prudencia mi mandante no rever provisiones ya efectuadas y que correspondían a los créditos antiguos, para proteger el patrimonio de contingencias de pérdidas de los nuevos créditos, justamente para evitar sobreestimar los ingresos del Banco Colmena, según reza el artículo 17 del decreto 2649, ídem, como se demostrará en este proceso.

Por el contrario, la orden de la Superintendencia que aquí se controvierte si comporta un desconocimiento del principio de prudencia, puesto que conduce directamente a sobreestimar los ingresos futuros del Banco, puesto que el recaudo de los créditos “padre” respecto de los cuales la Superintendencia exigió la provisión implicará la causación de ingresos extraordinarios por la vía de la reversión de las provisiones excesivas ordenadas en relación con ejercicios futuros, del mismo modo que han implicado

sobre el ejercicio contable de 2002 una sobreestimación de las pérdidas del Banco.

Por cierto, el principio de prudencia no significa, como pareciera entenderlo la Superintendencia, que en toda circunstancia, a rajatabla y sin que medie un riesgo razonable de pérdida del activo, haya de preferirse el registro contable que suponga la pérdida del activo. Ha dicho sobre el particular la doctrina:

“Prudencia es la inclusión de un cierto grado de precaución al realizar los juicios necesarios al hacer las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de tal manera que los activos o los ingresos no se sobrevaloren, y que las obligaciones o los gastos no se infravaloren. Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite, por ejemplo, la creación de reservas ocultas o provisiones excesivas la minusvaloración deliberada de activos o ingresos ni la sobrevaloración consciente de obligaciones o gastos, porque de lo contrario los estados financieros no resultarían neutrales, y, por tanto, no tendrían la cualidad de fiabilidad”. (Concepto de la Comisión para las Normas Internacionales de Contabilidad, IASC, expuesto en el documento ‘Marco conceptual para la preparación y presentación de estados financiero’. Régimen Contable Colombiano - Legis Editores Pág.78).”.

Las consideraciones precedentes demuestran que la Superintendencia interpreta mal los principios contables de Esencia Sobre Forma y prudencia, violando así por falta de aplicación los artículos 11 y 17 del Decreto 2369 de 1993, por aplicación indebida la Circular 70 de 2000 y por falta de aplicación las Circulares 50 de 2001 y 11 de 2002 de la Superintendencia Bancaria.

Conforme se colige de la información aportada a este organismo para elaborar el pronunciamiento (libelo de la demanda, respuesta y resolución acusada), el problema planteado se reduce, en materia técnico-contable, a establecer la procedencia de revisar el registro de las provisiones realizadas por la demandante en relación con los créditos favorecidos con el mecanismo de *reducción de cuota* que perdieron derecho a él, ya sea por no haber realizado ningún pago, o por haber incumplido los pagos dentro del nuevo esquema acordado, en el marco de aplicación de los principios de *Esencia Sobre Forma y Prudencia* establecidos, respectivamente, en los Artículos 11 y 17 del Decreto 2649 de 1993.

Así, la entidad accionante solicita en el acápite de pruebas del escrito contentivo de la demanda un informe técnico sobre el alcance y efecto de los principios contables de *Esencia Sobre Forma* y, *Prudencia* de que tratan los citados Artículos 11 y 17 del Decreto 2649 de 1993 e, igualmente, solicita manifestar si, en opinión de este organismo, la Superintendencia Bancaria aplicó o no correctamente aquellos principios en la actuación demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO TÉCNICO REPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EENCIA SOBRE FORMA Y PRUDENCIA EN EL ACTO AMINISTRATIVO DEMANDADO:

3.1. Aplicación del principio de Esencia Sobre Forma:

Como se ha anotado arriba, la visión financiera de la contabilidad moderna persigue que ésta verse sobre hechos económicos reales los cuales pueden tener incidencia jurídica.

Un sistema de información contable debe ser de la mayor utilidad y confiabilidad para quienes, en su calidad de asociados, vigilantes o terceros, deban adoptar decisiones que se funden en el estado económico de la entidad, para lo cual se debe procurar que la información se acerque más a la realidad económica que a la simple formalidad.

En otras palabras, como se deduce de lo expuesto por el Profesor Peña arriba citado, la información contable debe procurar reflejar la esencia de las transacciones, pues con ello se apunta a expresar la realidad económica; vale decir, que se registre de manera cierta e indiscutible la transacción contable y su efecto económico, en tanto que la apreciación formal se orienta a establecer si un hecho económico se fundamenta en requisitos o formalidades de orden legal para poder reconocer y revelar la ocurrencia de un evento económico.

En general, se puede afirmar que, en los registros, la esencia de un hecho económico debe prevalecer sobre su forma, sin perjuicio de la aplicación correcta de otros principios que rigen la materia, como se indicó anteriormente, con el fin de que se puedan cumplir los objetivos y las cualidades de la información contable para la toma de decisiones.

Como ya lo ha puntualizado previamente este organismo, la norma de *Esencia*

Sobre Forma es de obligatorio cumplimiento; pero, dado que la definición legal del mismo principio expresamente contempla su excepción, “cuando existan normas superiores que no permitan el reconocimiento de determinados hechos económicos sin el lleno de las formalidades de Ley, éstos no se deberán registrar, sino indicar su efecto en notas a los Estados Financieros”. (Inciso segundo del Artículo 11 del Decreto 2649 de 1993, arriba transcrito) los hechos económicos ocurridos en determinado ente económico presentan, de acuerdo con la norma de *Esencia Sobre Forma*, dos alternativas para su registro contable:

- Reconocerlos, registrarlos y presentarlos en los estados financieros, cuando no existan normas superiores que lo impidan, o,
- Indicarlos en las notas a los estados financieros cuando existan normas superiores que impidan dicho reconocimiento, registro y presentación.

A continuación procederemos a desarrollar los fundamentos de apoyo de nuestra respuesta tomando en consideración lo que predica el ordenamiento contable que nos orienta y regula:

3.1.1. Normas contables concordantes con el Principio de Esencia Sobre Forma:

Las consideraciones que anteceden aplicadas al caso objeto de consulta, nos permiten concluir que para realizar de manera adecuada el registro de las provisiones para los créditos que perdieron el beneficio de la reducción de cuota por parte de la entidad crediticia, se hace necesario analizar el hecho económico esencial que ha de contabilizarse en su realidad de fondo, luego de lo cual, los pasos que han de seguirse están establecidos en el propio Decreto Reglamentario 2649 a través de las siguientes normas:

ART. 12 REALIZACIÓN. Sólo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables

ART. 47 RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ECONÓMICOS. El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar

formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados.

Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable.

La administración debe reconocer las transacciones en la misma forma cada período, salvo que sea indispensable hacer cambios para mejorar la información.

En adición a lo previsto en este decreto, normas especiales pueden permitir que para la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios, el reconocimiento se efectúe con fundamento en bases estadísticas.

ART.48 CONTABILIDAD DE CAUSACIÓN O ACUMULACIÓN. *Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente.*

3.1.2. Realidad de los hechos económicos materia de estudio:

Puede observarse de los hechos planteados por la demandante y de las observaciones que inspiraron a la entonces Superintendencia Bancaria, que el mecanismo de Reducción de Cuota consistió en un beneficio otorgado a los deudores que presentaban dificultades para atender suficiente y oportunamente sus créditos de vivienda.

Este mecanismo se concretaba mediante el otorgamiento de un crédito nuevo (denominado hijo) con condiciones más favorables, crédito que sustituía al original (denominado padre) cuyas condiciones financieras resultaron excesivas y por tanto, de imposible cumplimiento por los deudores.

Como lo señala el demandante, *“la reestructuración implica, inexorablemente, la realización de un negocio jurídico que modifica o sustituye la obligación original, ora porque se modifican las condiciones de tasa de interés o de plazo u otros accesorios de la obligación, ora porque se nova la obligación sustituyéndola por otra nueva y dando por extinguida la primera”.*

Pero el negocio jurídico mediante el cual se concretó la reestructuración de los créditos incluía en sus estipulaciones una condición resolutoria consistente en que, en caso de incumplimiento del deudor respecto de las nuevas condiciones del crédito hijo otorgado para cancelar las cuotas no atendidas del crédito original o crédito padre, el deudor perdería el beneficio de reducción de cuota, o lo que es lo mismo, las condiciones del crédito volverían a su estado original, de suerte que el negocio jurídico contentivo de la reestructuración quedaría sin vigencia.

Es claro que el incumplimiento con base en el cual se configura la causal de pérdida del beneficio de reducción de cuota puede producirse de dos maneras:

- ✍ Por la ausencia total de pagos en los créditos reestructurados
- ✍ Por la mora en que el deudor incurra en el servicio de la nueva deuda o crédito hijo

Ello es así puesto que en ambos casos se evidencia la imposibilidad del deudor de atender la obligaciones emanadas del crédito hijo, insolvencia que, de suyo, representa un riesgo mayor y diferente para la entidad crediticia respecto de aquel que le presentan sus clientes que logran mantener el beneficio de reducción de cuota cumpliendo a cabalidad con las nuevas condiciones del crédito.

No en vano la Superintendencia Bancaria señala en el acto administrativo acusado:

“En efecto, el fin del requerimiento plasmado en la aludida comunicación al emplear los términos: “(...) deberá efectuar los ajustes del caso para calcular la mora de los clientes que perdieron el beneficio de la estrategia Reducción Cuota, (...)”, fue, no sólo el de incluir obligaciones reestructuradas bajo la política “RC” en donde no se atendió ningún pago, sino también todos que de acuerdo con la reglamentación interna expedida por el Banco, perdieron el beneficio de la reestructuración según sea el caso.”

Añade, además:

“De igual manera, se precisó que para efectos de calcular la mora debía hacerse teniendo en cuenta aquella que el crédito tenía al momento de aplicar la medida de la reestructuración y no solamente en la que incurriera luego de la reestructuración.”

Y concluye:

“En tal sentido, el Banco nuevamente deberá efectuar una revisión y el ajuste pertinente sobre la calificación y las provisiones, especialmente respecto de los clientes que perdieron la oportunidad de hacer uso de la estrategia “RC” por razones distintas a no pago. Esto por cuanto, como se advierte, la información enviada y los ajustes del caso solamente se ocuparon de los que habiéndose acogido a la referida “RC” no hicieron abono alguno.”

De suerte que, tanto la Superintendencia Bancaria como la demandante, aceptan que se trata de créditos reestructurados, de lo cual se colige que no puede ninguno de ellos abstenerse de reconocer la totalidad de los efectos jurídicos del negocio celebrado entre las partes para reestructurar las obligaciones.

Fluye de lo anterior con meridiana claridad que, en el caso puesto a consideración de este organismo, no aparece una diferencia entre la esencia y la forma del negocio de reestructuración de los créditos como mecanismo de concretar el beneficio de reducción de cuota, pues si la formalidad representada en el negocio jurídico celebrado para tal fin es inquebrantable, su esencia subyacente guarda perfecta sincronía con las estipulaciones consignadas en él.

No puede afirmarse que la realidad económica del negocio se aparte de su realidad jurídica formal pues, en cualquier caso, el mecanismo de reducción de cuota opera de la misma manera y las consecuencias del incumplimiento de las condiciones pactadas en el negocio jurídico contentivo de la reestructuración, son las mismas en el documento contentivo de la reestructuración del crédito que aquellas que se dan en la realidad, pues siempre en estos casos, las condiciones económicas volverán a su estado y condición originales pactadas en el crédito padre.

Es importante señalar que el mecanismo de reestructuración de los créditos hipotecarios de deudores que afrontaron dificultades para atender los pagos en momentos en los cuales el sistema UPAC presentó distorsiones que trajeron tal consecuencia, aparecen con base en la aplicación de la Ley 546 de 1999, norma mediante la cual se previeron mecanismos para otorgar los denominados “créditos hijos” que implicaban una Reducción de Cuota frente a los “créditos padre”, reducción que resultaba aparejada a una reducción del saldo de la deuda.

Lo costos de este diferencia los asumió el Estado entregando TES a las entidades bancarias para cubrir los menores valores que habrían de recibir las entidades acreedoras a través del servicio de la deuda, conforme resulta de las disposiciones de la Ley 546 de 1999 que regulan los mecanismos y efectos de la reestructuración de los créditos hipotecarios, entre cuyos artículos se destacan los

siguientes:

*“Artículo 40. Inversión social para vivienda. Con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, el Estado invertirá las sumas previstas en los artículos siguientes **para abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito**, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo y para contribuir a la formación del ahorro que permita formar la cuota inicial de los deudores que hayan entregado en dación en pago sus viviendas, en los términos previstos en el artículo 46.*

*Parágrafo 1. Los abonos a que se refiere el presente artículo **solamente se harán para un crédito por persona**. Cuando quiera que una persona tenga crédito individual a largo plazo para más de una vivienda, deberá elegir aquel sobre el cual se hará el abono e informarlo al o a los respectivos establecimientos de crédito de los cuales sea deudor. Si existiera más de un crédito para la financiación de la misma vivienda, el abono podrá efectuarse sobre todos ellos. En caso de que el crédito haya sido reestructurado en una misma entidad, la reliquidación se efectuará teniendo en cuenta la fecha del crédito originalmente pactado.*

Parágrafo 2. Quien acepte más de un abono en violación de lo dispuesto en este numeral, deberá restituir en un término de treinta (30) días los abonos que hubiera recibido en desarrollo de lo dispuesto en esta ley y los decretos que la desarrollen; si no lo hiciere incurrirá en las sanciones penales establecidas para la desviación de recursos públicos. La restitución de las sumas abonadas por fuera del plazo antes señalado deberá efectuarse con intereses de mora, calculados a la máxima tasa moratoria permitida por la ley.”

“Artículo 41. Abonos a los créditos que se encuentren al día. Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo así:

1. Cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los préstamos, que se encuentren al día el último día hábil bancario del año de 1999.

Para efectos de determinar el saldo total de cada obligación, se adicionará el valor que en la misma fecha tuviere el crédito otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Decreto Extraordinario 2331 de 1998, cuando fuere del caso.

2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999.

3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999 el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el parágrafo 4° del presente artículo, o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Para la reliquidación de los saldos de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual de largo plazo, otorgados por los establecimientos de crédito en moneda legal, se establecerá una equivalencia entre la DTF y la UPAC, en los términos que determine el Gobierno Nacional, con el fin de comparar el comportamiento de la UPAC con el de la UVR, a efectos de que tengan la misma rebaja que la correspondiente a los créditos pactados en UPAC.

Parágrafo 2. Los establecimientos de crédito tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la presente ley para efectuar la reliquidación. Los intereses de mora a que hubiere lugar por concepto de cuotas de amortización no atendidas durante este lapso, serán descontados del valor que al deudor moroso le correspondiere por concepto del abono para la reducción del saldo de su crédito.

Parágrafo 3. Si los beneficiarios de los abonos previstos en el presente artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

24 de noviembre de 2006
CONCEPTO N° 028 / 2006
Página 28 de 39

devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo cuarto del presente artículo por dicho valor. En todo caso si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional queda autorizado para emitir y entregar Títulos de Tesorería, TES, denominados en UVR y con el rendimiento que éste determine, con pagos mensuales, en las cuantías requeridas para atender la cancelación de las sumas que se abonarán a los créditos hipotecarios. Dichos títulos serán emitidos a diez (10) años de plazo. Estas operaciones sólo requerirán para su validez del decreto que ordene su emisión y determine las condiciones de los títulos, que podrán emitirse con cargo a vigencias futuras y con base en los recursos provenientes de las inversiones forzosas establecidas por la presente ley.”

“Artículo 42. Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1. Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo 4° del



artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciere efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

Parágrafo 2. A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del mismo artículo.

*Parágrafo 3. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. **En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.***

“Artículo 43. Excepción de pago. El valor que se abone a cada crédito hipotecario por concepto de las reliquidaciones a que se refiere esta ley, así como los subsidios que entregue el Gobierno Nacional dentro del programa de ahorro a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, constituirán un pago que como tal, liberará al deudor frente al establecimiento de crédito acreedor. Dicho pago, a su vez, constituirá una excepción de pago total o parcial, según sea el caso, tanto para el establecimiento de crédito como para el Estado, en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos.

En caso de sentencia favorable, los mencionados valores se compensarán contra el fallo. La misma excepción podrá alegarse sobre el monto de los subsidios que entregue el Gobierno Nacional

a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, dentro del programa de ahorro para completar la cuota inicial.

La excepción aquí prevista podrá proponerse en cualquier estado del proceso. Así mismo, en las sentencias que se dicten se aplicará como mecanismo para satisfacer los correspondientes derechos individuales, los previstos en esta ley.” (Los resaltados no hacen parte del texto original)

Las circunstancias comentadas dejan claro que las entidades financieras podían concretar mecanismos de reestructuración de los créditos que implicaban la reducción de las cuotas a cargo de los deudores hipotecarios, sin que se afectaran sus ingresos previstos conforme a la estructura original de los créditos de vivienda otorgados.

Igualmente, la misma disposición consagró mecanismos para el reembolso de los valores recibidos por las entidades financieras por concepto de créditos reestructurados que, por incumplimiento del deudor, debieron devolverse a sus condiciones originales, con el objeto de mantener el equilibrio y evitar pérdidas o enriquecimiento sin causa por parte de dichas entidades o el Estado.

3.1.3. Concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública en relación con la aplicación del principio de Esencia Sobre Forma en el acto administrativo acusado:

De lo expuesto se infiere que el contenido del Oficio 2003002132-34 emitido por la entonces Superintendencia Bancaria el 19 de mayo de 2003 y sobre el cual se solicita al Tribunal la declaratoria de nulidad **no contraviene en forma alguna el principio de Esencia Sobre Forma** como equivocadamente los sostiene el actor, puesto que los hechos económicos siguen la misma suerte en los hechos, que en su forma jurídica, de manera que no se ha dado prioridad a la formalidad de negocio por encima de la situación fáctica que de él surge, tal como arriba se ha expuesto.

Pero, al momento de valorar las provisiones que se deben constituir con relación a los créditos que han perdido el beneficio de reducción de cuota a través de la reestructuración de sus obligaciones, debe tenerse en cuenta que tal pérdida puede suscitarse por la ausencia total de pago o por el pago parcial y mora en el cumplimiento de las nuevas obligaciones.

Ello debe traducirse en que, al retrotraer los créditos a sus condiciones originales, los pagos realizados para los créditos que tuvieron servicio parcial de la deuda, deben registrarse como abonos al crédito padre, conforme a las condiciones pactadas al efecto en el negocio jurídico condicionado contenido de la reestructuración o, en su defecto, en el convenio o reglamento aplicable al crédito original.

Al efecto, es pertinente citar que, de esta forma, se concretan los objetivos y cualidades de la información contable que se predica en los Artículos 3º y 4º del Decreto Reglamentario 2649 de 1993:

*“ART. 3º—**Objetivos básicos.** La información contable debe servir fundamentalmente para:*

- 1. Conocer y demostrar los recursos controlados por un ente económico, las obligaciones que tenga de transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y el resultado obtenido en el período.*
- 2. Predecir flujos de efectivo.*
- 3. Apoyar a los administradores en la planeación, organización y dirección de los negocios.*
- 4. Tomar decisiones en materia de inversiones y crédito.*
- 5. Evaluar la gestión de los administradores del ente económico.*
- 6. Ejercer control sobre las operaciones del ente económico.*
- 7. Fundamentar la determinación de cargas tributarias, precios y tarifas.*
- 8. Ayudar a la conformación de la información estadística nacional.*
- 9. Contribuir a la evaluación del beneficio o impacto social que la actividad económica de un ente represente para la comunidad. “*

*“ART. 4º—**Cualidades de la información contable.** Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.*

La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender.

La información es útil cuando es pertinente y confiable.

La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna.

La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos.

La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes”

Sobre el particular, resulta pertinente tener en cuenta lo expresado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado que ha señalado, en materia de contabilidad, que:

“La Sala tiene en cuenta que la finalidad primordial de la contabilidad, según los términos usados por el Código de Comercio, es la de suministrar una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante. Pero por “negocio” ha de entenderse no sólo el que se realice y perfeccione con todos los requisitos legales como es lo ideal, sino que también deben quedar registrados los que se ejecutan en realidad mediante traslación de bienes y dinero, así sea sin ceñirse a la formalidad propia del contrato o figura jurídica a que correspondan”

3.2. Aplicación del principio de Prudencia:

Como se anotó arriba, cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos. Los sistemas especiales de valoración a precios de mercado con base en los cuales se determina el valor de realización o de mercado, se tendrán como mediciones confiables y verificables de los hechos económicos realizados (D.R. 2649/93 Par, art. 17, adicionado D.R.2337/95, art. 4°).

Este supuesto se refiere al hecho consistente en que no se deben anticipar

utilidades, pero se deben prever las posibles pérdidas. En otras palabras, que deben preverse todos los hechos que afecten en una u otra forma los resultados de la compañía, registrando la causación del máximo de condiciones que afecten los gastos de la compañía⁶.

Prudencia es la inclusión de un cierto grado de precaución al realizar los juicios necesarios al hacer las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de tal manera que los activos o los ingresos no se sobrevaloren, y que las obligaciones o los gastos no se infravaloren.

Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite, por ejemplo, la creación de reservas ocultas o provisiones excesivas, la minusvaloración deliberada de activos o ingresos ni la sobrevaloración conciente de obligaciones o gastos, por que de lo contrario, los estados financieros no resultarían neutrales y, por tanto, no tendrían la cualidad de fiabilidad⁷.

3.2.1. Normas contables concordantes con el Principio de Prudencia:

También para la aplicación del principio de *Prudencia* al caso analizado debemos señalar que, para realizar de manera correcta el registro de las provisiones relativas a los créditos reestructurados que perdieron el beneficio de reducción de cuota por parte de la entidad crediticia, se hace necesario analizar la realidad económica del hecho que ha de contabilizarse.

Pera ello, los pasos que se han de seguir están establecidos en el propio Decreto Reglamentario 2649, a través de las normas que regulan la Realización (Art. 12), el Reconocimiento de los Hechos Económicos (Art. 47), la Causación (Art. 48) y, desde luego, con especial significación, el principio de *Esencia Sobre Forma* ya analizado.

3.2.2. Realidad de los hechos económicos materia de estudio:

Hemos señalado en el desarrollo del análisis de la aplicación del principio de *Esencia Sobre Forma* en el caso examinado que la situación verdadera de los créditos que han perdido el beneficio de reducción de cuota por incumplimiento

⁶ JIMÉNEZ Eduardo. *Contabilidad para ejecutivos no fi-nancieros*. U. Javeriana, 1990

⁷ B LUNA, Yanel, *Las Normas de Contabilidad Colombiana*, pág. 82

total o parcial de las condiciones del crédito hijo, consiste en que, conforme a la condición resolutoria pactada en los convenios de reestructuración, dicho crédito hijo pierde su vigencia y reviven de plano las condiciones del crédito padre. En este orden de ideas, la entidad financiera acreedora enfrentada a esta circunstancia deberá dejar sin efecto las condiciones del crédito hijo y como consecuencia de ello:

- ☞ Devolver el crédito a las condiciones pactadas en el crédito padre:
- ☞ Recalcular el monto del capital adeudado, tomando como base las condiciones pactadas en el crédito padre y aplicando los valores pagados por el respectivo deudor antes y después de la reestructuración:
- ☞ Recalcular el monto de los intereses causados sobre el valor del capital recalculado y a la tasa pactada en el crédito padre, teniendo en cuenta las sumas pagadas por el respectivo deudor antes y después de la reestructuración, y
- ☞ Reclasificar el crédito según las condiciones de la mora que presenta el deudor con base en el cumplimiento del crédito padre, teniendo en cuenta los valores pagados por el respectivo deudor antes y después de la reestructuración y las fechas en las cuales se realizaron tales pagos.
- ☞ Finalmente, estimar las provisiones una vez reclasificado el crédito según el respectivo reglamento.

De manera que el cálculo de la provisión y la clasificación del riesgo del deudor incurso en esta situación, debe retrotraerse a las condiciones del crédito original, lo que puede implicar que el valor de los intereses adeudados varíe y la condición de mora que presenta este deudor lo haga cambiar de posición en la escala de clasificación de cartera según el reglamento, pues no sólo contará el retraso incurrido durante la vigencia del crédito hijo, sino que comprenderá, además, los antecedentes de mora en el pago del crédito padre.

Así las cosas, evidentemente resulta *más Prudente*, valga la redundancia, recalcular y revisar todas las provisiones de los créditos hijos que perdieron el beneficio de reducción de cuota por incumplimiento total o parcial, de las nuevas obligaciones, pues, de no tenerse en cuenta las condiciones originales del crédito padre, podrían subvalorarse las provisiones requeridas al no tener en cuenta las sumas causadas por intereses sobre los beneficios recibidos durante el periodo en que operó la reducción de cuota conforme a las condiciones más gravosas previstas en el crédito padre.

Además, al limitar la consideración de la mora sólo al fugaz período de aplicación de las condiciones del crédito reestructurado que no se cumplió, de contera se estaría subestimando el verdadero riesgo que presenta un deudor que ha incumplido tanto en las condiciones originales, como en aquellas más favorables que le brindaron a través de la reestructuración.

De manera que no es válido afirmar, como lo hace el actor, que al abstenerse de reversar las provisiones efectuadas en los casos de créditos antiguos, tal como lo ordenó la Superintendencia, se protegería el patrimonio de contingencias de pérdidas de los nuevos créditos, justamente para no sobreestimar los ingresos, pues, de un lado, las provisiones de ley en cuanto al regreso a las condiciones originales del crédito incumplido (con intereses más altos a favor de la entidad financiera), justifican plenamente el cálculo solicitado en el acto administrativo demandado, y del otro, porque no se puede olvidar que el otorgamiento de los beneficios en comento va aparejado al mecanismo de pagos mediante TES que el Gobierno Nacional reconoce a las entidades acreedoras de créditos hipotecarios o a la devolución de estos recursos en caso de incumplimiento de los beneficiarios de los créditos reestructurados, conforme a la Ley 546 de 199 arriba citada.

3.2.3. Concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública en relación con la aplicación del principio de Prudencia en el acto administrativo acusado:

Reiteramos que la *Prudencia* es de aplicación obligatoria para todos los entes económicos y debe entenderse como una directriz, solamente cuando, como lo dice el artículo 17 del Decreto 2649 de 1993, arriba citado, “*existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico*”, pero sin perder de vista que todo cuanto se reconoce en la contabilidad debe responder a la realidad económica y debe ser verificable.

En este orden de ideas, en relación con el acto administrativo analizado, debemos reiterar que un registro *prudente* de los hechos económicos surgidos de la celebración de los convenios de reestructuración de créditos de vivienda para acceder al beneficio de reducción de cuota, debe apegarse a las estipulaciones consignadas en dichos convenios, tanto en sus efectos positivos -cuando los deudores sirven cumplidamente su deuda-, como en cuanto a las consecuencias adversas surgidas del incumplimiento total o parcial de las nuevas condiciones previstas en el crédito hijo, ya que la condición resolutoria que se ha acordado,

conlleva la pérdida del beneficio de Reducción de Cuota y el regreso a las condiciones originales del crédito padre.

De suerte que, en opinión del Consejo Técnico, la instrucción impartida en el Oficio 2003002132-34 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria el 19 de mayo de 2003, **no contraviene en forma alguna el principio de *Prudencia*** como lo sostiene el actor, puesto que mantener la provisión creada para un crédito hijo -incumplido total o parcialmente- sin considerar las condiciones financieras y de mora que venían del servicio del crédito padre, distorsiona la información financiera en tanto subestima el riesgo real.

Ello por cuanto el mismo deudor ha dado señales de tener dificultades de solvencia para atender adecuadamente el crédito, así sea en las clementes condiciones de la reestructuración y por ello, el negocio jurídico mediante el cual se pacta el crédito hijo, consagra la condición jurídica y fáctica de volver a las condiciones del crédito padre si se presenta incumplimiento total o parcial del deudor beneficiado con la reestructuración.

Conviene puntualizar aquí que en tratándose de deudores que perdieron el beneficio de Reducción de Cuota por el incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en el crédito hijo y sobre los cuales, por ende, las condiciones crediticias vuelven a lo pactado en el crédito padre, los pagos realizados durante la vigencia del crédito hijo, deben ser abonados al crédito padre.

Así mismo, para la determinación y calificación de la mora y el del riesgo que presentan los deudores en esta situación, deben considerarse todos los pagos realizados y las fechas de estos, conforme a las condiciones financieras del citado crédito padre

Adicionalmente, de las claras condiciones mediante las cuales se otorga el crédito padre y aquellas que se pactan para acceder al beneficio de Reducción de Cuota a través de la reestructuración consignada en un crédito hijo, fluye que no existen verdaderas dificultades para medir de manera confiable y verificable el hecho económico, de lo cual se infiere que, desde este punto de vista, el principio de *Prudencia* solo tendrá aplicación en la calificación del riesgo correspondiente a los créditos cuya reestructuración perdió sus efectos por incumplimiento total o parcial.

No obstante es bien sabido que en estos eventos las entidades financieras deben aplicar estrictas medidas emanadas de la actividad regulatoria a cargo de la Superintendencia Bancaria, (hoy Financiera) o, en su defecto, aplicar lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 2649 de 1993, conforme al cual:

“Artículo 52. Provisiones y contingencias. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor, reexpresado si fuere el caso, de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables.

Una contingencia es una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que implican duda respecto a una posible ganancia o pérdida por parte de un ente económico, duda que se resolverá en último término cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de ocurrir.

Las contingencias pueden ser probables, eventuales o remotas.

Son contingencias probables aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es posible que ocurran los eventos futuros.

Son contingencias eventuales aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, no permite predecir si los eventos futuros ocurrirán o dejarán de ocurrir.

Son contingencias remotas aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es poco posible que ocurran los eventos futuros.

La calificación y cualificación de las contingencias se debe ajustar al menos al cierre de cada período, cuando sea el caso con fundamento en el concepto de expertos.”

Igualmente, habrá de aplicarse lo establecido en el Artículo 62 del Decreto citado, disposición que establece:

“Artículo 62. Cuentas y documentos por cobrar. Las cuentas y documentos por cobrar representan derechos a reclamar efectivo u otros bienes y servicios, como consecuencia de préstamos y otras operaciones a crédito. Las cuentas y documentos por cobrar a clientes, empleados, vinculados económicos, propietarios, directores, las relativas a impuestos, las originadas en transacciones efectuadas fuera del curso ordinario del negocio y otros conceptos

importantes, se deben registrar por separado.

Al menos al cierre del período, debe evaluarse técnicamente su recuperabilidad y reconocer las contingencias de pérdida de su valor.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la partida y la actividad del ente económico, normas especiales pueden autorizar o exigir que estos activos se reconozcan o valúen a su valor presente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales, para la preparación de estados financieros de períodos intermedios es admisible el reconocimiento de las contingencias de pérdida con base en estimaciones estadísticas.” ((Resaltado fuera del texto original)

Adicionalmente, en relación con las contingencias relacionadas con la cartera de los entes económicos en general el Consejo Técnico en Concepto CCTCP 279 de septiembre 4 de 2000, puntualizó:

“Advierte el Consejo Técnico que es necesario deslindar el manejo contable y tributario, para diferenciar cada campo y poder manejar la información adecuadamente.

En este sentido, observa el Consejo que si bien para fines fiscales se acepta la provisión de cartera bajo el método individual y general, desde el punto de vista de la contabilidad, el artículo 62 del Decreto 2649 de 1993, exige que, al menos al cierre del período, debe evaluarse técnicamente la recuperabilidad de las cuentas y documentos por cobrar y reconocer las contingencias de pérdida de su valor.

La evaluación técnica de la cartera implica que el ente económico efectúe una ponderación cierta y razonada de la recuperabilidad de su cartera y determine las contingencias de pérdida, con el fin de reconocer el monto de la provisión de acuerdo con esa evaluación técnica. Conforme al artículo 52 del Decreto 2649 de 1993, “...Una contingencia es una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que implican duda respecto a una posible ganancia o pérdida por parte de un ente económico, duda que se resolverá en último término cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de

ocurrir”.

Así, para los fines de la contabilidad, no son suficientes los métodos previstos por la legislación tributaria, ya que su uso dentro de la contabilidad debe estar soportado con un estudio técnico que avale la suficiencia del 33% de provisión individual o del 5%, 10% o 15% de la provisión general de cartera, según los vencimientos. En caso de no encontrarse técnicamente justificada la provisión individual o general, será necesario reconocer la diferencia (por exceso o defecto) dentro de la contabilidad, a fin de que la información se ajuste a los parámetros de razonabilidad exigidos por nuestros PCGA.” ((Resaltado fuera del texto original)

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que su texto fue debatido y aprobado en sesión del 31 de octubre de 2006.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA AGUDELO VARGAS
Presidente

SALA/RAPD/grb

C:\Documents and Settings\CONSEJO4\Mis documentos\~ G R B\BORRADORES\T A Cundinamrca\Of 000 (C - 000) T A CMARCA Exp 954 MP CARLOS E MORENO (Edith R Alarco) Esencia sobre Forma y Prudencia RP.doc